

**AUTO N. 02121**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 27 de mayo de 2010, al establecimiento de comercio **EDS PETROBRAS FERROCARRIL** ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 21 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AL PUVENSA LTDA**, con Nit. 830.132.476-1, con el fin de atender los radicados 2009ER65610 de 23 de diciembre de 2009, 2010ER8336 de 17 de febrero de 2010, 2010ER14334 de 16 de marzo de 2010 y 2010ER49678 de 03 de septiembre de 2010, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y/o distribución de combustibles y licencia ambiental; emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 19073 de 30 de diciembre de 2010.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica el 24 de mayo de 2013, al establecimiento de comercio **EDS PETROBRAS FERROCARRIL** ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 21 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AL PUVENSA LTDA.**, con el fin de atender los radicados 2011ER139497 de 31 de octubre de 2011, 2011ER162149 de 13 de diciembre de 2011, 2012ER012600 de 25 de enero de 2012, 2012ER080919 de 04 de julio de 2012, 2012ER157627 de 19 de diciembre de 2012 y 2013ER014447 de 11 de febrero de 2013, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y/o distribución de

combustibles y licencia ambiental; emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 05509 de 14 de agosto de 2013 (2013IE103608).

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se verificó que la sociedad **AL PUVENSA LTDA.** con Nit. 830.132.476-1, actualmente se encuentra en estado de liquidación.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 19073 de 30 de diciembre de 2010**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “ 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento incumplió lo solicitado en los requerimientos 2004EE27185 del 06/12/2004 y el 2010EE05/02/2010, al no tramitar el permiso de vertimientos industriales y la información y documentos solicitada en el mismo.</i></p> <p><i>La caracterización de vertimientos del año 2010 presentada por la empresa es comparada con la resolución 3957 de 2009, cumpliendo todos sus parámetros, no obstante, esta norma no le aplica al establecimiento toda vez que la Estación vierte sus aguas al suelo después de pasar por un pozo séptico, por lo cual debe dar cumplimiento a la resolución 3956/09.</i></p> <p><i>Es de anotar que la caracterización presentada no permite evaluar el cumplimiento a la resolución 3956/09, toda vez que se deben presentar caracterización a la entrada y salida del sistema de tratamiento para poder establecer la eficiencia.</i></p> <p><i>Considerando que la EDS vierte sus aguas residuales a un pozo séptico y no al alcantarillado, la empresa deberá presentar un oficio en el cual la EAAB certifique la imposibilidad de conectar los vertimiento a la red de alcantarillado publico los vertimientos del establecimiento, de ser posible tal conexión la empresa deberá hacer la petición formal ante la EAAB deberá adelantar los tramites y adelantar las obras necesaria para tal fin, de no ser posible la conexión, deberá, en cumplimiento del decreto 3930/10 y la resolución 3956/09 iniciar el trámite de permiso de vertimiento.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La EDS no cumple en materia de residuos peligrosos al no garantizar la gestión y manejo integral, por no poseer un PGIRP, al no establecer la peligrosidad de los desechos, por no contar con las hojas de seguridad de estos residuos, al no planificar las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento y por no contar con las actas de disposición final de la mayoría de los residuos peligrosos.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento cuenta con la mayoría de los requisitos pedidos en la Resolución 1188 de 2003 incumpliendo únicamente en la inscripción como acopiador primario ante la SDA.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La EDS no cumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, en cuanto el sistema de detección continúe de fugas no se puede establecer con certeza si el sistema instalado por la empresa para la detección automática y continua de fugas en tanques de almacenamiento y líneas de conducción de combustible cuenta con los aditamentos que le permitan detectar fugas de manera automática como indica la resolución 1170/97.</i></p> <p><i>De otra parte, en la visita técnica se pudo verificar que el establecimiento cuenta con un plan de contingencias general, el cual aún no ha sido aprobado por la autoridad ambiental.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple con la licencia ambiental 611 del 31/05/2002, debido a que no se ha diligenciado ni presentado el formato de permisos de vertimientos industriales y la información y documentos solicitados en la misma, no se ha presentado la caracterización del 2010, aunque la EDS cuenta con una consola Veeder Root no se puede determinar si esta cuenta con todos los dispositivos necesarios para garantizar la detección automática y continua de posibles fugas en los tanques de almacenamiento y líneas de conducción, no cuenta con las actas de disposición final de la borras y demás residuos peligrosos.</i></p>	

**Concepto Técnico No. 05509 de 14 de agosto de 2013**

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no se encuentra conectado a la red de alcantarillado público de Bogotá, por lo que se encuentra realizando el trámite ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante formato de radicación E-2012-118828 del 19/12/2012, para la solicitud de concepto sobre viabilidad de conexión a red pública de alcantarillado y un derecho de petición con fecha del 24/01/2013 que argumenta el asunto mencionado.</i></p>	

La EDS Petrobras Ferrocarril, genera vertimientos **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a un pozo séptico y por infiltración al suelo; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo al artículo 41 del decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente; la EDS debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Actualmente la EDS no cuenta con el permiso de vertimientos, **incumpliendo** con esta obligación.

En relación al informe de caracterización allegado mediante los Radicados No. 2011ER162149 del 13/12/2011 y 2012ER080919 del 04/07/2012, no incluyeron datos de concentración ni caudal de entrada, por lo cual no es posible establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento donde se pueda determinar el cumplimiento normativo según lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Como se evaluó en el ítem 4.1.3.

No ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE148516 del 04/12/2012.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La Estación de Servicio Petrobras Ferrocarril como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales b), d), f), g) y h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto.</p> <p>No está dando cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE148516 del 04/12/2012.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento <b>EDS PETROBRAS FERROCARRIL.</b>, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. Por otra parte se estableció durante la visita que realiza actividades prohibidas establecidas en el literal f), del artículo 7 de la misma Resolución.</p> <p>No está dando cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE148516 del 04/12/2012.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.3 del presente concepto, la Estación De Servicio Petrobras Ferrocarril como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5, Los pisos del establecimiento presentan fisuras y agrietamiento en el área de almacenamiento de combustibles.</li> <li>- Parágrafo 1 Artículo 5, Los pisos del establecimiento presentan fisuras y agrietamiento susceptibles de no garantizar el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.</li> <li>- Artículo 9, El establecimiento no ha presentado evidencia que garantice la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</li> </ul>	

- *Parágrafo del artículo 12, El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*
- *Parágrafo 2 Artículo 21, La EDS no reporto inventarios de los últimos 12 meses.*
- *Artículo 29, la poceta para la deshidratación de los lodos no tiene rejilla en el fondo para el desagüe (Foto No. 2), permitiendo que su fracción líquida sea vertida al sistema de disposición final de aguas residuales (Pozo Séptico).*

*El establecimiento está dando cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE148516 del 04/12/2012.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2013ER014447 del 11/02/2013 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024 y demás disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

**“Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 19073 de 30 de diciembre de 2010** y **05509 de 14 de agosto de 2013**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

## **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

**“Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental”.

**“Artículo 20º. Reporte de carga.** El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados”.

### **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

### **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

## **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

### **"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción. (...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución".

## **Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados**

F) Tanques superficiales o tambores

O) Plan de Contingencia

P) Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados

**“ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.- (...)**

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.”

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997** “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

**“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control”.

**“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.

**“Artículo 12°.- (...)**

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”.

**“Artículo 21°.- (...)**

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.”*

**“Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

## **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

**Resolución No. 611 del 31 de mayo de 2002,** “por la cual se otorga una licencia ambiental a la firma Shell Colombia S.A., para el proyecto de construcción y operación de la estación de servicio Shell Ferrocarril, ubicada en la carrera 72 No. 23ª-51, localidad de Fontibón de esta ciudad”

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Shell Colombia S.A. deberá dar estricto cumplimiento a los siguientes aspectos: (...)

4. Presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles de acuerdo con el artículo 21 de la Resolución 1170-97 o de la norma que la sustituya,

5. una vez se encuentre en la fase de operación deberá realizar el registro de los vertimientos industriales y presentar la caracterización de los vertimientos líquidos que se generen, mediante la toma de muestra de agua residual industrial en las cajas de inspección que se encuentren al interior del predio antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un período mínimo de 12 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos. (...)

11. El manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites usados, conforme a lo dispuesto en la Resolución 318 de 2000. (...)”

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

## **VERTIMIENTOS**

Según el artículo 5° de la Resolución No. 3956 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015:

- Por no tramitar y obtener permiso de vertimientos teniendo la obligación de hacerlo.

Según el artículo 20 de la Resolución No. 3956 de 2009:

- Por no reportar los valores de carga vertida que permita determinar el cumplimiento de los parámetros analizados.

## **RESIDUOS PELIGROSOS**

Según los literales a, b, c, e, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, según visita técnica del 27 de mayo de 2010:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos
- No identifica y caracteriza los desechos peligrosos generados
- No cuenta con soportes que permitan determinar que cumple con las condiciones de seguridad de los vehículos a los que se entregan los residuos peligrosos.
- No cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento
- No cuenta con actas de disposición final de los residuos peligrosos

Según los literales b, d, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, según visita técnica del 24 de mayo de 2013:

- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, que documente que la ejecución integral del plan, evaluación y seguimiento del mismo.
- No garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No se encuentra registrado el Registro Único Ambiental – RUA ni en el RUA RETC ni mantiene actualizada la información de su registro anualmente
- No cuenta con un programa de capacitaciones para el personal sobre el manejo de los residuos peligrosos.
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

## **ACEITES USADOS**

Según los literales a, d y e del artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023:

- Por no estar inscrito como acopiador primario
- No brinda capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y no realiza simulacros de atención a emergencias en forma anual.
- No cumple con la totalidad de obligaciones como Acopiador Primario de Aceite Usado establecidas en la Resolución 2238 de 2023 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

- En los tanques superficiales o tambores no cuenta con las señales “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA” y “ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS” en el sitio de almacenamiento
- No se encuentra inscrito como acopiador primario
- No presenta certificados o registro de capacitación en manejo de aceites usados.

Según el literal f del artículo 7 de la Resolución No. 2238 de 2023:

- Por almacenar el aceite usado por un lapso mayor a tres meses.

#### **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES:**

Según el artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por presentar fisuras y agrietamientos en el piso las cuales no garantizan el rápido drenaje de derrames hacia las unidades de control.

Según el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no remitir la información relacionada con la profundidad de los pozos.

Según el artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no presentar los certificados de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol – gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.

Según el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no contar con un sistema que pueda detectar fugas de manera automática
- Por no contar con un inventario instantáneo de la cantidad de combustible por el sistema Veeder Root

Según el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no contar con rejilla en el fondo para el desagüe para que su fracción líquida sea vertida al sistema de disposición final de aguas residuales

## LICENCIA AMBIENTAL

Según el artículo 2° de la Resolución 611 del 31 de mayo de 2002:

- No ha tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos
- No presentar caracterización del año 2010
- No garantiza la detección automática y continua de posibles fugas en los tanques de almacenamiento y líneas de conducción
- No cuenta con actas de disposición final de los residuos peligrosos generados

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **AL PUVENSA LTDA EN LIQUIDACION** con NIT. 830.132.476-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PETROBRAS FERROCARRIL** ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 21 – 53 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AL PUVENSA LTDA EN LIQUIDACION** con NIT. 830.132.476-1, por intermedio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, enviando citación a la Avenida Boyacá No. 21 – 53 de esta ciudad y al correo electrónico [mlineares@alpuvensa.com](mailto:mlineares@alpuvensa.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO** - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos 19073 de 30 de diciembre de 2010 y 05509 de 14 de agosto de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presunto infractor al estar en liquidación debe constituir a favor de la Autoridad Ambiental, las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del proceso sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de las medidas correctivas para la suspensión del proceso de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2015-8316** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:        SDA-CPS-20242574        FECHA EJECUCIÓN:                      27/02/2025

**Revisó:**

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO                      CPS:        SDA-CPS-20250248        FECHA EJECUCIÓN:                      28/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      28/02/2025